



**MERCADO ALTERNATIVO BURSÁTIL (MAB)**

Palacio de la Bolsa  
Plaza de la Lealtad, 1  
28014 Madrid

24 de marzo de 2015

**COMUNICACIÓN DE HECHO RELEVANTE  
HOME MEAL REPLACEMENT, S.A.**

Muy Sres. Nuestros:

De conformidad con lo previsto en la Circular 9/2010 del Mercado Alternativo Bursátil, por medio de la presente se pone a disposición del mercado la siguiente información relativa a HOME MEAL REPLACEMENT, S.A.:

El Consejo de Administración de la Sociedad, celebrado el 20 de marzo de 2015, ha acordado la constitución y nombramiento de los miembros de la Comisión de Auditoría, quedando su composición de la siguiente forma:

- Don Salvador García Ruiz, presidente de la Comisión de Auditoría
- Don Tomàs Corredor y Pérez, secretario de la Comisión de Auditoría
- Don Ramón Mas Sumalla

En reunión de la misma fecha, el Consejo de Administración acordó modificar los artículos 8 y 17 del reglamento del Consejo de Administración. La nueva redacción de dichos artículos es la que sigue:

**Nueva redacción del artículo 8 del reglamento del consejo de administración**

*“Artículo 8º.- Composición cualitativa*

1. *Las personas designadas como consejeros habrán de reunir, además de las condiciones exigidas por la ley y los estatutos, las previstas por el Reglamento, comprometiéndose formalmente en el momento de su toma de posesión a cumplir las obligaciones y deberes previstos en el mismo.*
2. *En el ejercicio de sus facultades de propuesta a la junta general de accionistas y de cooptación para la designación de consejeros, el consejo de administración deberá ponderar la existencia en el seno del mismo de tres (3) categorías de consejeros siguientes:*

- (i) **Consejeros externos independientes**, entendiéndose por tales aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, pueden desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos.

*No podrán ser designados en ningún caso como consejeros independientes quienes:*

- (a) *hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del grupo al que pueda pertenecer la Sociedad, salvo que hubieran transcurrido tres (3) o cinco (5) años, respectivamente, desde el cese en esa relación;*
- (b) *perciban de la Sociedad, o de alguna de las sociedades de su grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa para el consejero;*

*No se tomarán en cuenta, a efectos de los dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.*

- (c) *sean, o hayan sido durante los últimos tres (3) años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra sociedad del grupo al que ésta pertenezca;*
- (d) *sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta a la Sociedad en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea consejero externo;*
- (e) *mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la Sociedad u otra sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero ejecutivo o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación; se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor;*
- (f) *sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos tres (3) años, donaciones significativas de la Sociedad u otra sociedad del grupo al que ésta pertenezca;*
- (g) *sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad;*
- (h) *hayan sido consejeros de la Sociedad durante un periodo continuado*

superior a doce (12) años;

- (i) *de existir en el futuro Comisión de Nombramientos, no hayan sido propuestos por la misma para su nombramiento o renovación; y/o*
- (j) *se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el consejo de administración, en alguno de los supuestos señalados en los apartados (a), (e), (f) o (g) de este apartado; en el caso de la relación de parentesco señalada en el apartado (g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.*

(ii) **Consejeros externos dominicales**, entendiéndose por tales:

- (a) *aquellos que posean una participación accionarial superior o igual al quince por ciento (15 %) del capital o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía; y*
- (b) *aquellos que representen a accionistas de los señalados en el apartado (a) precedente.*

*A los efectos de esta definición se presumirá que un consejero representa a un accionista cuando:*

- (b.1) *hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación proporcional;*
- (b.2) *sea consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo;*
- (b.3) *de la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el consejero ha sido designado por él o le representa; y*
- (b.4) *sea cónyuge, persona ligada por análoga relación afectiva, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.*

(iii) **Consejeros ejecutivos o internos**, entendiéndose por tales aquellos que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de la Sociedad o de otra sociedad del grupo al que ésta pertenezca. No obstante, los consejeros que sean altos directivos o consejeros de entidades matrices de la Sociedad tendrán la consideración de dominicales.

*Cuando un consejero desempeñe funciones de alta dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o representado en el consejo de administración de la Sociedad, se considerará como ejecutivo o interno a los exclusivos efectos del Reglamento, sin perjuicio de que a otros efectos legales pueda considerarse como consejero dominical.*

*En el caso de que existan consejeros externos que no puedan ser considerados dominicales ni independientes, deberá explicarse esta circunstancia y, en su caso, los vínculos de dichos consejeros con la Sociedad, sus directivos o sus accionistas.*

3. *Se procurará que los consejeros externos (i.e. dominicales o independientes) constituyan una mayoría del consejo de administración, y el número de consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario. Asimismo, se procurará que integren el consejo de administración un número adecuado de consejeros independientes, no inferior a una tercera parte del total de miembros del consejo de administración.*

*Dentro de los consejeros externos, se procurará que la relación entre el número de consejeros dominicales y el de independientes refleje la proporción existente entre el capital de la Sociedad representado por los consejeros dominicales y el resto del capital.*

4. *El carácter de cada consejero deberá explicarse por el consejo de administración ante la junta general de accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento. Asimismo, en la propia junta se explicarán las razones por las cuales se haya nombrado consejeros dominicales a instancia de accionistas cuya participación accionarial sea inferior al 15% del capital y se expondrán las razones por las que no se hubieran atendido, en su caso, peticiones formales de presencia en el consejo de administración procedentes de accionistas cuya participación accionarial sea igual o superior a la de otros a cuya instancia se hubieran designado consejeros dominicales.”*

#### **Nueva redacción del artículo 17 del reglamento del consejo de administración**

##### *“Artículo 17º.- Retribuciones*

*El consejo de administración, de acuerdo con la retribución acordada por la junta general de accionistas, deberá adoptar cuantos acuerdos sean necesarios o convenientes, a los efectos de pronunciarse, al menos, sobre las siguientes cuestiones:*

1. *Importe de los componentes fijos por participación en el consejo de administración y una estimación de la retribución fija anual a la que den origen.*
2. *Conceptos retributivos de carácter variable, incluyendo, en particular:*
  - (i) *clases de consejeros a los que se apliquen, así como explicación de la importancia relativa de los conceptos retributivos variables respecto a los fijos;*
  - (ii) *criterios de evaluación de resultados en los que se base cualquier derecho a una remuneración en acciones, opciones sobre acciones o cualquier componente variable; y*
  - (iii) *parámetros fundamentales y fundamento de cualquier sistema de primas anuales (bonus) o de otros beneficios no satisfechos en efectivo.*
3. *Principales características de los sistemas de previsión (pensiones complementarias, seguros de vida y figuras análogas), con una estimación de su importe o coste anual equivalente.*

4. *Condiciones que deberán respetar los contratos de quienes ejerzan funciones de alta dirección como consejeros ejecutivos, entre las que se incluirán: (i) duración; (ii) plazos de preaviso; y (iii) cualesquiera otras cláusulas relativas a primas de contratación, así como indemnizaciones o blindajes por resolución anticipada o terminación de la relación contractual entre la Sociedad y el consejero ejecutivo.”*

Quedamos a su disposición para cuantas aclaraciones consideren oportunas.

Atentamente,

D. Quirze Salomó  
Consejero Delegado y Presidente del Consejo de Administración  
Home Meal Replacement S.A.